

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 1, el Secretario Municipal de Machalí, luego de dar cuenta de las anomalías que observó durante el último proceso eleccionario acaecido al interior de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Coya, las que detalla en su presentación, la que en su opinión no se sometió a la Ley N° 19.418, solicita a este Tribunal le aclare si en su calidad de Ministro de Fe, puede negarse a otorgar el respectivo certificado de vigencia, especialmente a la luz de las observaciones que plantea a la actualización de directorio.

2.- Que, atendido el tenor de la presentación, es preciso consignar que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en relación con las Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades. De esta manera, siendo el Tribunal Electoral un órgano de naturaleza jurisdiccional, no le corresponde evacuar o responder consultas como la contenida en la presentación, sino que por el contrario, resolver conflictos de connotación jurídica dentro del marco de la competencia señalada.

3.-Que no obstante lo dicho, resulta pertinente aclarar algunas ideas respecto a la materia referida en la presentación y sobre las cuales este Tribunal ha emitido diversos pronunciamientos en causas sometidas a su conocimiento.

4.- Lo primero, y más relevante, es que, de acuerdo al tenor literal del precitado artículo 25 de la ley vecinal, resulta evidente que el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

único órgano que puede pronunciarse sobre la validez o legalidad de los procesos electorarios acontecidos al interior de las entidades territoriales y funcionales es el Tribunal Electoral Regional.

5.- Lo segundo, es lo que dice relación con la emisión de los certificados de vigencia. Este tribunal ha dicho en innumerables ocasiones que dicha actuación es un acto de naturaleza administrativa, por el cual el Secretario de la municipalidad respectiva certifica dos circunstancias, la primera, que una determinada junta de vecinos u organización comunitaria se encuentra vigente, pues su personalidad jurídica no ha sido cancelada o revocada a través del respectivo decreto alcaldicio, en conformidad a los artículos 35 y 36 del texto legal citado y, la segunda, que de acuerdo a la información proporcionada por la propia entidad, su directorio está compuesto por las personas que se indican y cuánto se extiende su período.

6.- Dicha certificación, ha razonado este tribunal, en caso alguno puede retardarse, menos aún so pretexto de observarse por el funcionario municipal una serie de anomalías que incidirían en la legalidad de la elección, pues con ello no hace sino arrogarse competencias que se encuentra reservadas exclusivamente a la Justicia Electoral, de paso, obstaculizando el funcionamiento ordinario de la organización de que se trata. Es más, ha concluido esta judicatura que solicitado que sea un certificado de vigencia el Secretario Municipal debe registrar la elección y certificar las circunstancias indicadas emitiendo al efecto el documento referido, pura y simplemente, sin emitir valoraciones personales respecto de la entidad y su proceso electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1º, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25, 36 y demás

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que no corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre la consulta formulada por el señor Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Machalí y que dice relación con el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese al señor Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Machalí, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.850.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por sus miembros, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, Presidente (S), el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator Abogado don Álvaro Barría Chateau.-